



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0264-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002219 (UT/24/02128)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Datos de la solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Ampliación de plazo .....	4
2. Acciones del CT.....	5
A. Convocatoria .....	5
B. Competencia .....	5
C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	5
D. Consideraciones del CT .....	16
E. Modalidad de entrega de la información.....	38
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	43
G. Fundamento legal.....	44
H. Determinación. ....	44



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. supervisor democrático
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 2 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002219
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02128
- f. **Información solicitada:**

1. "(...) Vengo a solicitar información que me servirá para levantar una denuncia ante las autoridades correspondientes, esto debido del actuar de un funcionario público (...) a la autoridad que solicito esta información es a la 01 junta distrital de Jalisco, así como a la junta estatal de Jalisco. Solicito lo siguiente: -que me indique el titular de la junta distrital si llevan algún formato o registro de los permisos de inasistencia o de ausencia de sus labores que por motivos personales se le an dado al vocal de capacitación o a cualquier otro vocal de la junta (...)" (sic)

2. "(...) que se me informe que días y en que horario (con su respectiva evidencia) estuvo fuera de la junta por actividades justificadas del proceso electoral y que estovo realizando (...)" (sic)

3. "(...) que se me faciliten las renunciias de todo el personal que estuvo trabajando en la vocalía de capacitación en este proceso electoral y el motivo de la misma (...)" (sic)

4. "(...) que se me facilite el proceso de reclutamiento, la captura de pantalla de la publicación de resultados de la convocatoria con que fue evaluada y contratada la \*\*\*\*\* del vocal de capacitación que ahora tiene el cargo de validadora de captura Denis Alejandra (...)" (sic)

5. "(...) que se me informe si el vocal de capacitación local y el delegado estatal de Jalisco tienen en su poder alguna queja, correo o documento con el cual se les haya informado toda esta situación (...)" (sic)

[Numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a la Dirección Jurídica (**DJ**), al Órgano Interno de Control (**OIC**) y a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco (**JL-JAL**), quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	02/05/2024 Dentro del plazo	13/05/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-1238-2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI<sup>1</sup></b> Puntos 1 al 5
2.	DESPEN	22/05/2024 Dentro del plazo  2do turno a petición de área 23/05/2024	23/05/2024 Dentro del plazo  Respuesta al 2do turno a petición del área 23/05/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/210/2024	<b>Incompetencia con orientación</b> Puntos 1, 2, 4 y 5  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI</b> Punto 3
3.	DJ	22/05/2024 Dentro del plazo	31/05/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	<b>Información pública</b> Punto 1, respecto de los hechos probablemente constitutivos de una denuncia o queja contra el personal del Instituto  <b>Incompetencia con orientación</b> Puntos 1, respecto de la información de la Junta Distrital; y 2 al 5
4.	OIC	22/05/2024 Dentro del plazo	29/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/387/2024	<b>Confidencialidad total y máxima publicidad</b> Punto 5
<b>Fecha de gestión más reciente: 31/05/2024</b>					

>>Continúa en la página siguiente>>

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-JAL	02/05/2024 Dentro del plazo	14/05/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-JAL-JLE-VS-00492-2024	<b>Información pública</b> Puntos 3 y 4  <b>Confidencialidad parcial</b> Punto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados  <b>Reserva temporal parcial</b> Punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto  <b>Confidencialidad total</b> Punto 5  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad</b> Punto 1
<b>Fecha de gestión más reciente: 14/05/2024</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

### C. Ampliación de plazo

El 29 de mayo de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de correo electrónico y de la PNT, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0020-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

#### A. Convocatoria

El 7 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

#### B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

#### C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total, y reserva temporal total**), que parte de ella es **inexistente**, o bien que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

<b>Punto 1</b>			
<p>1. "(...) Vengo a solicitar información que me servirá para levantar una denuncia ante las autoridades correspondientes, esto debido del actuar de un funcionario público (...) a la autoridad que solicito esta información es a la 01 junta distrital de Jalisco, así como a la junta estatal de Jalisco. Solicito lo siguiente: -que me indique el titular de la junta distrital si llevan algún formato o registro de los permisos de inasistencia o de ausencia de sus labores que por motivos personales se le an dado al vocal de capacitación o a cualquier otro vocal de la junta (...)" (sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****</b>	Sí. El área refiere que, los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se encuentran excluidos del sistema de registro de asistencia.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3, 9, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, ello en virtud de que el puesto de validador de captura no está adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), ya que pertenece al personal de	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

		la rama administrativa de este Instituto. Por lo anterior, las áreas responsables susceptibles de dar respuesta son la DEA y la JL-JAL.	
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b> Respecto de los hechos probablemente constitutivos de una denuncia o queja contra el personal del Instituto	Sí. El área explica las formas de presentar denuncia o queja, así mismo explica las etapas del procedimiento que es sustanciado por la DJ.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 28, fracción I, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
	<b>Incompetencia con orientación</b> Respecto de la información de la Junta Distrital *****	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, sugiere consultar a la Junta Distrital, quien podría manifestarse al respecto.	
<b>JL-JAL</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad ****</b>	Sí. El área señaló que, conforme al artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se exceptúa al personal de mando medio y superior de realizar el registro de hora de entrada y salida de labores; documento que se pone a disposición atendiendo al principio de máxima publicidad.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 63 y 73 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 55 y 58, numeral 2 del RIINE; 2, numeral 1, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

			<p>quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).</p>
--	--	--	---

<b>Punto 2</b>			
<b>2. "(...) que se me informe que días y en que horario (con su respectiva evidencia) estuvo fuera de la junta por actividades justificadas del proceso electoral y que estuvo realizando (...) (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****</b>	Sí. El área refiere que el puesto de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica es una plaza del SPEN, por lo que la DESPEN integra, opera, resguarda y mantiene actualizado un sistema de información y de registro del servicio con información básica de las y los miembros.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; 2, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicita, en virtud de no contar con atribuciones para su generación o resguardo. Sugiere consultar a la DEA y la	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

		JL-JAL.	
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, sugiere consultar a la Junta Distrital, quien podría manifestarse al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 28, fracción I, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>JL-JAL</b>	<b>Confidencialidad parcial</b> Respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados *	Sí. El área señaló remite la versión pública de 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a dicha subdelegación, en virtud de contar con información confidencial como lo es el número de placas de vehículos particulares o arrendados.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 63 y 73 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 55 y 58, numeral 2 del RIINE; 2, numeral 1, 10, numeral 3, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
	<b>Reserva temporal parcial</b> Respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto **	Sí. El área señaló reserva por el plazo de 5 años, el número de placas de vehículos propiedad del Instituto, contenido en los avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.	

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

<b>Punto 3</b>			
<b>3. "(...) que se me faciliten las renunciaciones de todo el personal que estuvo trabajando en la vocalía de capacitación en este proceso electoral y el motivo de la misma (...)" (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****</b>	Sí. El área refiere que, corresponde a los órganos delegaciones, la integración, guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; 2, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****</b>	Sí. El área señaló que, no se tienen registradas renunciaciones que se hayan producido en esa vocalía por parte del personal adscrito al SPEN.	Sí de conformidad con los artículos: 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; y 29, numeral 3 del Reglamento.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, sugiere consultar a la Junta Distrital, quien podría manifestarse al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 28, fracción I, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

<p><b>JL-JAL</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí. El área remite el catálogo de cargos y puestos del SPEN, convocatoria y registro para ocupar el cargo de validadores de captura, así como los escritos de renuncia del personal.</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 63 y 73 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 55 y 58, numeral 2 del RIINE; 2, numeral 1, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.</p>
----------------------	-----------------------------------	---	--

<p><b>Punto 4</b></p>			
<p><b>4. "(...)" que se me facilite el proceso de reclutamiento, la captura de pantalla de la publicación de resultados de la convocatoria con que fue evaluada y contratada la ***** del vocal de capacitación que ahora tiene el cargo de validadora de captura Denis Alejandra (...)" (sic)</b></p>			
<p><b>Qué área respondió</b></p>	<p><b>Cómo respondió</b></p>	<p><b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b></p>	<p><b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b></p>
<p><b>DEA</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****</b></p>	<p>Sí. El área refiere que, las Juntas Locales son las responsables de controlar la ocupación y vacancia de las plazas que les fueron autorizadas para el proceso electoral.</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; 2, numeral 1, 24, numeral 1,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

			29, numeral 3 y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada, ello en virtud de que el puesto de validador de captura no está adscrito al SPEN, ya que pertenece al personal de la rama administrativa de este Instituto. Las áreas responsables susceptibles de dar respuesta son la DEA y la JL-JAL.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3 del Reglamento.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, sugiere consultar a la Junta Distrital, quien podría manifestarse al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 28, fracción I, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>JL-JAL</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área remite el catálogo de cargos y puestos del SPEN, convocatoria y registro para ocupar el cargo de validadores de captura, así como los escritos de renuncia del personal.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 63 y 73 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 55 y 58, numeral 2 del RIINE; 2, numeral 1, 9, 13,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

			15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
--	--	--	--

**Punto 5**

5. "(...) que se me informe si el vocal de capacitación local y el delegado estatal de Jalisco tienen en su poder alguna queja, correo o documento con el cual se les haya informado toda esta situación (...)" (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI <sup>2</sup> ****	Sí. El área refiere que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada, en virtud de que se trata de personal no pertenece a la Dirección de Personal.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; 2, numeral 1, 24, numeral 1, 29, numeral 3 y 36,

<sup>2</sup> Las áreas DEA (puntos 1 al 5), DESPEN (punto 3) y JL-JAL (punto 1), declararon la **inexistencia de la información**, citando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

			numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada, ello en virtud de que el puesto de validador de captura no está adscrito al SPEN, ya que pertenece al personal de la rama administrativa de este Instituto. Las áreas responsables susceptibles de dar respuesta son la DEA y la JL-JAL.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; y 29, numeral 3 del Reglamento.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia con orientación *****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información, sugiere consultar a la Junta Distrital, quien podría manifestarse al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 4, 18, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3 del Reglamento; y 28, fracción I, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total y máxima publicidad ***</b>	Sí. El área señaló: <i>“(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e</i>	Sí de conformidad con los artículos: <i>“(...) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

		<p><i>investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>denuncias</b> (...)</i></p> <p><i>No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, <b>se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.</b></i></p> <p><i>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <b>informe anual de gestión y resultados de 2023.</b></i> (Sic)</p>	<p><i>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>
<p><b>JL-JAL</b></p>	<p><b>Confidencialidad total ***</b></p>	<p>Sí. El área clasifica como confidencialidad total, el pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad, ya que vulneraría su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, puesto que podría</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la LGTAIP; 63 y 73 de la LGIPE; 3, 9, 12, 13, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 55 y 58, numeral 2 del RIINE; 2, numeral 1, 3, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

		generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas.	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
--	--	---	--

\* El análisis de la **confidencialidad parcial**, sustentada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\* El análisis de la **reserva temporal parcial** sustentada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\*\* El análisis de la **confidencialidad total**, sustentada por las áreas **OIC** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 5); estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\*\*\* Debido a que las áreas **DEA** (puntos 1 al 5), **DESPEN** (punto 3) y **JL-JAL** (punto 1), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, se ha obviado el análisis.

\*\*\*\*\* Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 1, 2, 4 y 5), y **DJ** (puntos 1, respecto de la información de la Junta Distrital; y 2 al 5); no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

### D. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); remitió las versiones públicas de 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.

En ese sentido, el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); clasifica los documentos antes referidos como **confidencialidad parcial**, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas y morales, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>3</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):</b>	330031424002219	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02128	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>JL-JAL</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	14/05/2024				
<b>Número de RA<sup>4</sup> formulados:</b>	NA <sup>5</sup>	<b>Número de RII<sup>6</sup> formulados:</b>	NA		

### 1. Descripción general de la información

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); remitió las versiones públicas de 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.

Dicha documentación, contiene los siguientes datos y rubros:

#### ◆ **Avisos de comisión**

- Logotipo INE
- 01 Junta Distrital Ejecutiva

<sup>3</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>4</sup> RA= Requerimiento de Aclaración.

<sup>5</sup> NA= No Aplica.

<sup>6</sup> RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

- Tequila, Jalisco
- Aviso de comisión
- Para
- Cargo
- Aviso número
- Fecha de elaboración
- Lugar de comisión
- Periodo
- Duración y periodo
- Forma de traslado
- Necesidades del transporte
- Marca
- **Número de placas de vehículos particulares o arrendados**
- Número de placas de vehículos propiedad del Instituto<sup>7</sup>
- Combustible
- Vales de gasolina
- Cheque
- Lugar de salida
- Fecha de salida
- Necesidades de recursos
- Gastos de campo
- Viáticos
- Menores de 24 horas
- Mayores de 24 horas
- Cantidad
- Objetivo de la comisión
- Sello
- Nombre cargo y firma de la persona comisionada
- Solicita
- Nombre, cargo y firma de quien autoriza

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

### ◆ Avisos de comisión

- **Número de placas de vehículos particulares o arrendados**

---

<sup>7</sup> El análisis del dato relativo al "número de placas de vehículos propiedad del Instituto" lo encontrará en el apartado de reserva temporal parcial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

En la documentación remitida por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); se testó siguiente dato personal:

Documento	Avisos de comisión	
Titular de los datos personales	Arrendadores (personas físicas o morales)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Número de placas de vehículos particulares o arrendados	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos relativos al **número de placas de vehículos particulares o arrendados**, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Número de placas de vehículos particulares o arrendados	INE-CT-R-0136-2019	27/06/2019	23-25

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.***

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0264-2024**

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.) (Sic).*

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Criterio **CI-IFE01-2014**, así como la Resolución **INE-CT-R-0136-2019**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** sustentada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados); al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas o morales, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

### **Reserva temporal parcial**

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), clasificó como reserva temporal parcial 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.

Lo anterior, señalando como fundamento los artículos 113, fracción V de la LGTAIP; y 110, fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

### **Revisión de la información**

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal parcial	<b>Plazo de clasificación:</b>	5	0	0
			Años	Meses	Días
<b>Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):</b>	330031424002219	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02128	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>JL-JAL</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	14/05/2024				
<b>Número de RA formulados:</b>	NA	<b>Número de RII formulados:</b>	NA		

#### **1. Descripción general de la información**

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), clasificó como reserva temporal parcial 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.

Dicha documentación, contiene los siguientes datos y rubros:

##### **◆ Avisos de comisión**

- Logotipo INE
- 01 Junta Distrital Ejecutiva
- Tequila, Jalisco
- Aviso de comisión
- Para
- Cargo
- Aviso número
- Fecha de elaboración
- Lugar de comisión
- Periodo
- Duración y periodo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

- Forma de traslado
- Necesidades del transporte
- Marca
- Número de placas de vehículos particulares o arrendados<sup>8</sup>
- **Número de placas de vehículos propiedad del Instituto**
- Combustible
- Vales de gasolina
- Cheque
- Lugar de salida
- Fecha de salida
- Necesidades de recursos
- Gastos de campo
- Viáticos
- Menores de 24 horas
- Mayores de 24 horas
- Cantidad
- Objetivo de la comisión
- Sello
- Nombre cargo y firma de la persona comisionada
- Solicita
- Nombre, cargo y firma de quien autoriza

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), pretenden reservar información contenida en 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.

#### ◆ Avisos de comisión

- **Número de placas de vehículos propiedad del Instituto**

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>8</sup> El análisis del dato relativo al “número de placas de vehículos particulares o arrendados” lo encontrará en el apartado de confidencialidad parcial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### LGTAIP

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)” (sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)” (sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.” (Sic)*

Máxime, la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### Prueba de daño:

Los artículos 104 y 113, fracción V de la LGTAIP; y 110, fracción V de la LFTAIP, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

**Daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), señaló:

*“Este órgano distrital considera que, proporcionar los datos consistentes en el **número de placas de los vehículos propiedad del Instituto Nacional Electoral**, asignados a servicios generales, utilizados por el personal que labora en la 01 Junta Distrital del INE en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*Jalisco, para el desarrollo de actividades institucionales, los haría identificables, lo que podría ocasionar afectación directa a la tutela de sus derechos a la vida, seguridad y patrimonio, de los servidores públicos que laboran en esta Institución, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física; o bien, se podrían perseguir fines directos en contra del patrimonio de los servidores públicos y del propio Instituto.” (Sic)*

**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), señaló que:

*“Se considera que la difusión de la información relativa al número de placas contenidas en los avisos de comisión de la 01 Junta Distrital del INE en Jalisco podría causar un perjuicio mayor al interés público, toda vez que la difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos humanos de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.” (Sic)*

**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), señaló:

*“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De entregarse la información antes referida, ocasionaría un perjuicio, en virtud de que se expondría en todo momento la seguridad, libertad y vida de los usuarios que son servidores públicos de esta Institución, y que desarrollan actividades institucionales utilizando como herramienta de trabajo los vehículos oficiales, asignados a dicho órgano distrital.*

*En este sentido, si la información se otorga al peticionario, se podía hacer mal uso de ella, con el objeto de vulnerar los derechos humanos del personal designado para hacer uso de vehículos, o en contra de dichos vehículos propios y arrendados asignados a la Junta Distrital.” (Sic)*

**Plazo de reserva:** El área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP; y 110, fracciones V de la LFTAIP, se reserva por el plazo de 5 años, el dato relativo al número de placas de vehículos propiedad del Instituto, contenido en 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Con el fin de robustecer la clasificación de reserva temporal total realizada por área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), se comparten como ejemplo, los siguientes antecedentes en los que se ha clasificado información similar:

### INE-CT-R-0163-2023

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por el área 5. **JL-CDMX** [(puntos 6, 7, 13 (vehículos propiedad del INE) y 17], toda vez que, el dar a conocer la información (número de placas, número de tarjeta de circulación) contenida en las bitácoras de operación de vehicular y formato de comisión vehicular, respecto de vehículos propios del Instituto, toda vez que representa un riesgo evidente a la integridad y seguridad de los funcionarios que utilizan los vehículos para el desarrollo de sus funciones.” (Sic)

### INE-CT-R-0211-2023

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por el área **15. JL-JAL**, toda vez que el dar a conocer la información (número de placas, número de serie, número de motor y número de tarjeta de circulación de vehículos propiedad del INE) contenida en las bitácoras de operación de vehículos, representa un riesgo evidente a la integridad y seguridad de los funcionarios que utilizan los vehículos para el desarrollo de sus funciones.” (Sic)

### INE-CT-R-0222-2023

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por las áreas **4. JL-CAM** (puntos 8 y 9 respecto a la JDE 01), **7. JL-CHIS** (puntos 8 y 9 respecto a las JDE 03, 09, 10 y 12), **10. JL-DGO** (punto 9 respecto a las JDE 03 y 04), **15. JL-JAL** (puntos 8 y 9 respecto a las JDE), **17. JL-MOR** (puntos 8 y 9 respecto a las JDE 03 y 04), **18. JL-NAY** (puntos 8 y 9 respecto a los años 2014 a 2023), **20. JL-OAX** (punto 9 respecto a las JDE 01 a 04, 06, 07, 09 y 10), **21. JL-PUE** (puntos 8 y 9 respecto a los años 2000 a 2023), **24. JL-SIN** (punto 9 respecto a las JDE y los años 2014 a 2023), **26. JL-SON** (puntos 8 y 9 respecto a la JLE y las JDE 01, 02 y 04 a 07), **28. JL-TAMPS** (puntos 8 y 9), **29. JL-TLAX** (puntos 8 y 9 respecto a la JDE 01) y **32. JL-ZAC** (puntos 8 y 9 respecto a la JLE y las JDE 01, 03 y 04), toda vez que el dar a conocer la información (**número de placas, número de serie, número de motor y número de tarjeta de circulación de vehículos propiedad del INE**) contenida en las bitácoras de operación de vehículos, bitácoras de dotación de gasolina o combustible y bitácoras de control vehicular (vehículos propiedad del INE), representa un riesgo evidente a la integridad y seguridad de los funcionarios que utilizan los vehículos para el desarrollo de sus funciones. ” (Sic)

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal parcial**, sustentada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto), por el plazo de 5 años, el dato relativo al número de placas de vehículos propiedad del Instituto, contenido en 8 avisos de comisión del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, adscrito a la Junta Distrital 1 en el estado de Jalisco.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

**Confidencialidad total**

Las áreas **OIC** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 5), realizaron el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

**OIC**

◆ (...) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante (...)” (sic)

**JL-JAL**

◆ “(...) un pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad (...)” (sic)

**Revisión de la información**

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Plazo de clasificación</b>	P Años	P Meses	P Días
<b>Folios PNT:</b>	330031424002219	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/24/02128	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>OIC</b> Envía explicación mediante oficio de respuesta  <b>JL-JAL</b> Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b> <b>JL-JAL</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	<b>OIC</b> Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>OIC</b> 29/05/2024 <b>JL-JAL</b> 14/05/2024		<b>JL-JAL</b> Envía explicación mediante oficio de respuesta		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Número de RA formulados:	N/A <sup>9</sup>	Número de RII <sup>10</sup> formulados:	N/A
--------------------------	------------------	---	-----

### 1. Descripción general de la información

Debido a la naturaleza de la información, las áreas **OIC** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 5), no remiten muestra ni descripción de la información considerada confidencial, consistente en:

#### OIC

- ◆ (...) **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante (...)" (sic)

#### JL-JAL

- ◆ "(...) un pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad (...)" (sic)

Por lo anterior, el **OIC** (punto 5), realizó la siguiente precisión:

*"Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **investigaciones en materia de responsabilidades administrativas** en contra de la persona de interés del particular, identificable por cargo y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificables mediante el cargo y/o área de adscripción se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de*

<sup>9</sup> NA= No Aplica.

<sup>10</sup> RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltas o que no cuentan con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>11</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>12</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

<sup>11</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>12</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>13</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

<sup>13</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **RRA 6326/23**

*“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)***

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

### **MÁXIMA PUBLICIDAD**

*No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, **se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.***

*En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del **informe anual de gestión y resultados de 2023.**” (Sic)*

En tanto, el área **JL-JAL** (punto 5), refirió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*“Con relación al punto 5, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Delegación, se identificó que la información a la que desea tener acceso la persona solicitante reviste carácter de confidencial, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada y podría contener datos personales que hagan identificable a una o varias personas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 15, numeral 2, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior ya que, en caso de emitir un pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad, vulneraría su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, puesto que podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, emitir tal pronunciamiento afectaría su imagen, honor y reputación.*

*Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, establece que se considera información confidencial **...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; asimismo, establece que dicha información **...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**” (Sic)*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Las áreas **OIC** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 5), realizaron el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

#### **OIC**

◆ (...) **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante (...)” (sic)

#### **JL-JAL**

◆ “(...) un pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad (...)” (sic)

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**

### A) Base constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### RRA 1446/17

*“(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**” (sic)*

### RRA 2515/17

*“(...)En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)**” (sic)*

### RRA 4917/18

*“(...) En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...) (sic)”*

### INE-CT-R-0281-2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

*"(...) este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación. (sic)"***

### INE-CT-R-0264-2023

**"Conclusión:** El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de **"(...) el nombre de las personas servidoras públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)"** (sic)

En aras de los artículos: 6, apartado A, 16, primer y segundo párrafo, y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, 120, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 63, 73, 487, apartado 1, y 490 de la LGIPE; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 118 y 140 de la LFTAIP; 55, 58, numeral 2, y 82 del RIINE; 2, numeral 1, 3, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento; 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente determinación:

**Conclusión:** El CT **confirma la clasificación de confidencialidad total** formulada por **OIC** (punto 5, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante) y **JL-JAL** (punto 5, pronunciamiento negativo o positivo respecto a la existencia de algún señalamiento en contra del titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la Entidad).

### E. Modalidad de entrega de la información

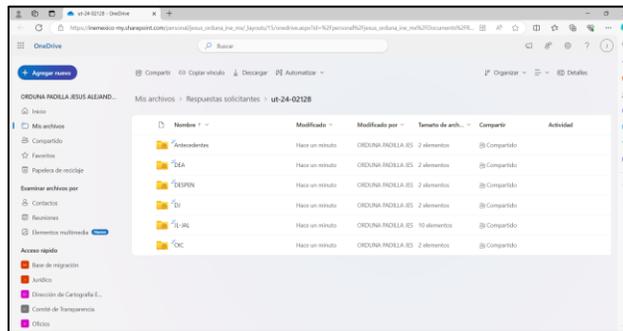
La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **15**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, mediante la liga electrónica: [https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus\\_orduna\\_ine\\_mx/EuSSzpW9swxJhYH0LwKj4joBUEYIZtKQeITqG5FRrH9ijQ](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EuSSzpW9swxJhYH0LwKj4joBUEYIZtKQeITqG5FRrH9ijQ)



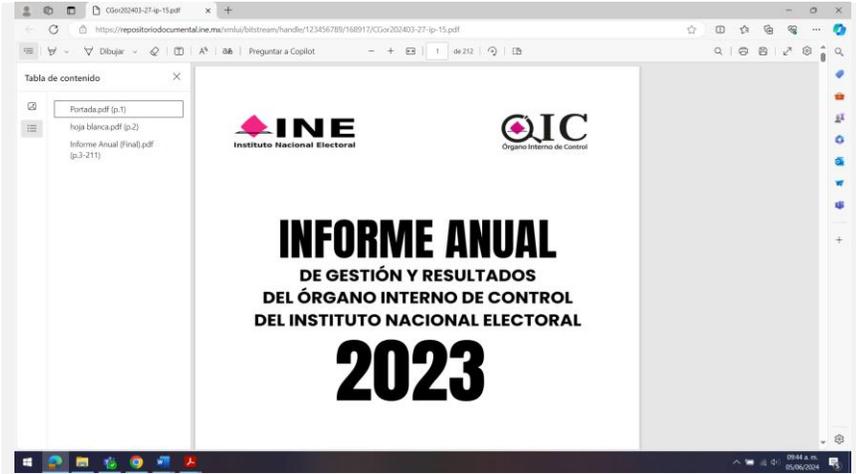
Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<p><b><u>Información pública (y por máxima publicidad)</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Resolución INE-CT-R-0136-2019, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DEA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-1238-2024, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DESPEN</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/210/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DJ</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>5. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>OIC</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>6. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/387/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>7. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023, mediante la liga electrónica: <a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EuSSzpW9swxJhYH0LwKj4joBUEYIZtKQeITqG5FRrH9ijQ">CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</a></li></ol>



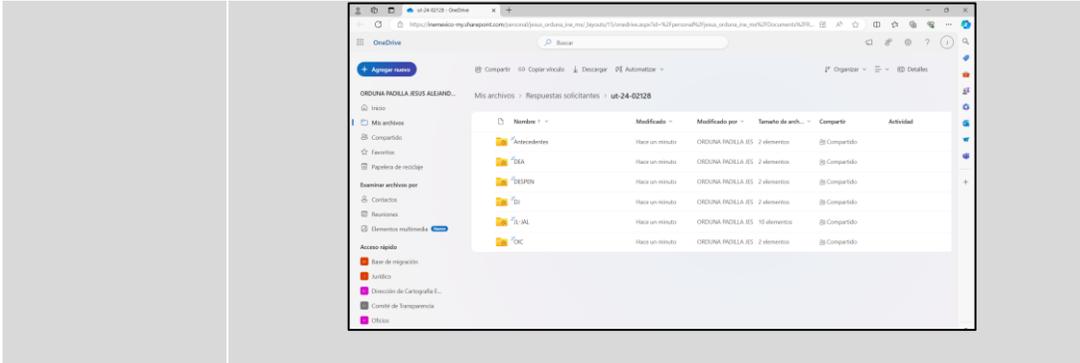
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0264-2024**

	
	<p><b>JL-JAL</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>8. Oficio de respuesta número INE-JAL-JLE-VS-00492-2024, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>9. Oficio de respuesta de la Junta Distrital 1, mediante 1 archivo electrónico</li><li>10. Catálogo de cargos y puestos SPEN, mediante 1 archivo electrónico</li><li>11. Convocatoria para validadores de captura, mediante 1 archivo electrónico</li><li>12. Registro de aspirantes, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>13. Escritos de denuncia, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>14. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b><u>En versión pública</u></b></p> <p><b>JL-JAL</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>15. Avisos de comisión, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
<p><b>Formato disponible</b></p>	<p><b>14 archivos electrónicos y 1 liga electrónica, mediante la liga electrónica:</b> <a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EuSSzpW9swxJhYH0LwKj4joBUEYIZtKQeITqG5FRrH9ijQ">https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jesus_orduna_ine_mx/EuSSzpW9swxJhYH0LwKj4joBUEYIZtKQeITqG5FRrH9ijQ</a></p>



### INE-CT-R-0264-2024



#### Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

#### **Archivos electrónicos:**

Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 15, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, mediante la liga electrónica

**Modalidad de entrega alternativa:** No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en los numerales 1 al 15, del cuadro de disposición de la información, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

#### **No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta directa** (Sujeta al previo pago de reproducción):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.

**Disco compacto:** El costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.).

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

### Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.**

### Especificación

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

<b>es de Pago</b>	<p>móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia. Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información.</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, 16, primer y segundo párrafo, y 20 de la CPEUM; 11 de la CADH; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, 100, 104, 106, fracción I, 113, fracción V, 116, 120, 129, 132, 136, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 59, numeral 1, 63, 73, 487, apartado 1, y 490 de la LGIPE; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, 110, fracción V, 113, 117, 118, 130, 135, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 50, numeral 1, 55, 58, numeral 2, 67, párrafo 1 y 82 del RIINE; 2, numeral 1, 3, 4, 9, 13, 15, numeral 2, 17, 24, numeral 1, 29, numeral 3, 30, 32, 34, párrafos 2 y 3, 36, numeral 4, y 38 del Reglamento; 28, fracción I, 43, 71, 72, 307, 319 y 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 524, fracciones V y VI, y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral; y cuarto, quinto, sexto, octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

### H. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial sustentada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos particulares o arrendados).

**Tercero. Reserva temporal parcial.** Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por el área **JL-JAL** (punto 2, respecto al número de placas de vehículos propiedad del Instituto).

**Cuarto. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total, sustentada por las áreas **OIC** (punto 5) y **JL-JAL** (punto 5).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

**Quinto. Incompetencia.** Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por las áreas **DESPEN** (puntos 1, 2, 4 y 5), y **DJ** (puntos 1, respecto de la información de la Junta Distrital; y 2 al 5); no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

**Sexto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC y JL-JAL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>14</sup>**

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

-----  
Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP  
-----

<sup>14</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0264-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0264-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424002219 (UT/24/02128).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de junio de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.



